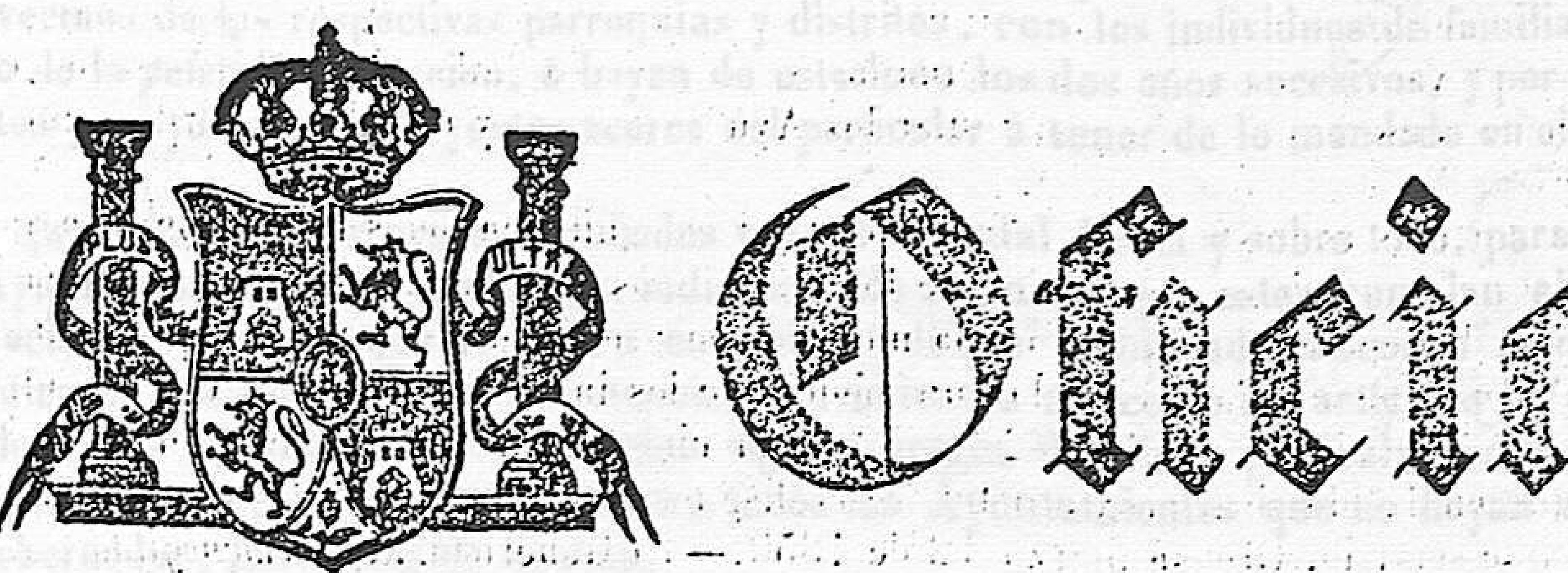
AÑO DE 1859. Martes 15 de marzo. NÚMERO 32.

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 161.

Prescripciones sobre el modo de proceder en la venta de terrenos de fortificaciones ú otros bienes pertenecientes á la Administracion militar.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 15 de febrero último me comunica lo que sigue.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda dice á esta Direccion con fecha 10 del actual lo siguiente:—Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 30 de enero último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á las fortificaciones, edificios militares y terrenos pertenecientes al ramo de Guerra, que se declaran inútiles para el servicio del mismo, hecha cargo de lo manifestado á este Ministerio por el de Hacienda en 27 de diciembre último con motivo de los artículos 6.° y 8.° de la Real orden de 9 del propio mes, referente á la forma de llevar á efecto el ensanche de la plaza de Barcelona; considerando lo establecido en las leyes de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, en virtud de las cuales corresponde al Ministerio de Hacienda la accion directiva respecto á toda la propiedad inmueble del Estado que á cargo de los diferentes departamentos ministeriales cesa de prestar utilidad en aquellos á que está afecta, debiendo por tanto, llegado este caso, ponerse bajo la citada accion del expresado centro administrativo toda propiedad que deba venderse, sin perjuicio de que las cantidades que se obtengan por este concepto en lo relativo al ramo de Guerra, tenga la aplicacion marcada por la ley de 5 de marzo de 1856; considerando ser esto lo que ha venido practicándose conforme á las enunciadas disposiciones, hasta que por Real orden de 1.° de mayo de 1857, expedida por este Ministerio, se determinó que las fincas que resultasen inútiles para el servicio de Guerra no se entregasen á la Hacienda pública para su venta, sino que esta se verificase por la Administracion militar, y que en consecuencia y con arreglo á dicha resolucion, se han dictado y llevado á cabo las enajenaciones posteriores á la mencionada fecha, y asimismo establecido las bases para el ensanche de Barcelona, en lo tocante á sus citados artículos 6.° y 8.°, y estimando S. M. necesario fijar la cuestion de modo que en adelante no puedan ser entorpecidos los servicios de la Administracion general del Estado en las relaciones que unos con otros tienen los de sus diferentes centros, ha tenido á bien resolver que en los extremos á que hacen referencia los precitados artículos 6.° y 8.° de la Real orden de 9 de diciembre próximo pasado, relativos á los terrenos de las antiguas murallas de Barcelona, en los demas que se hallen en el mismo caso y en todas las fincas y propiedades que, procedentes del ramo de Guerra, hayan de ser enajenadas, ha de incautarse de ellos la Hacienda civil para proceder á su venta, bajo las formalidades y reglas prevenidas en las mencionadas leyes de desamortizacion; pero en la inteligencia de que las cantidades que por este concepto se obtengan, han de aplicarse siempre al material de ingenieros, con arreglo á lo prescrito en la vigente y referida ley de 5 de marzo de 1856. Al hacer esta declaracion, es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se observen las disposiciones siguientes:

Primera: Que para verificar la venta ha de preceder la declaracion por este Ministerio de que las fincas ó propiedades no son necesarias ni en todo ni en parte á los diferentes servicios militares, sobre todo tratándose de los que hayan de conservarse en las plazas, aun cuando pierdan este carácter, como son el del acuartelamiento y demas atenciones, siendo por tanto competencia de Guerra la designacion de la parte que en tales casos ha de entregarse y ponerse á cargo de la Hacienda pública para aquel fin.

Segunda: Que por el Ministerio de Hacienda, segun se le recomienda con esta fecha, habrá de darse conocimiento al de Guerra, cuando tengan lugar algunas enajenaciones, de las cantidades en que se hubiesen vendido las fincas, y de la época en que estas sumas se pondrán á disposicion del ramo militar, á fin de que por este pueda prepararse lo conveniente para su mas oportuna aplicacion.

Tercera: Que en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion primera, designe V. E. la que, conforme á la misma, haya necesidad de reservar, tanto por lo que respecta á Barcelona, cuanto por lo que hace relacion á los demas puntos que se hallen en el mismo caso.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y en consecuencia de lo manifestado por el Ministerio de su digno cargo en 27 de diciembre último, reiterándole la conveniencia y necesidad de que por el mismo tenga efecto la recomendacion á que se refiere la segunda de las disposiciones del anterior inserto.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslada á V. S. esta oficina general, á fin de que sirviéndose igualmente hacerlo á la Administracion de Propiedades y Comision de ventas de Bienes Nacionales de esa provincia, cuiden dichas dependencias de ajustarse á lo dispuesto en dicha Real orden en la parte que á cada una corresponda.

Lo que se publica en este periódico oficial para el puntual cumplimiento de la Real orden preinserta.

Orense 7 de marzo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 102.

A consecuencia de lo prevenido á los Ayuntamientos en la circular de 13 de enero último núm. 30, inserta en el Boletin oficial de esta provincia núm. 8 correspondiente al mes de enero último, se remitieron á la aprobacion de este Gobierno varios padrones de prestacion personal que se han devuelto sin ella por no comprender á todos los vecinos de las respectivas parroquias y distritos, con los individuos de familia de cada uno que por ser varones estén sujetos actualmente al servicio de la referida prestacion, ó hayan de estarlo en los dos años sucesivos, y por no traer certificacion de acuerdo que debieron tomar los Ayuntamientos y mayores contribuyentes acerca del particular á tenor de lo mandado en el artículo 2.º de la ley de 28 de abril de 1849.

Para evitar mas contestaciones infructuosas y conseguir que todos los padrones no aprobados vengan en igual forma y sobre todo para que en 1.º de abril próximo se hallen en poder de los respectivos Ayuntamientos con la aprobacion indispensable á fin de que estos cumplan el imprescindible deber de reparar por medio de la mencionada prestacion los caminos que se hallan en mal estado de viabilidad y atiendan á los demas trabajos del ramo, he acordado circular un modelo de los indicados padrones con las advertencias convenientes asi como los artículos 39 al 56 del Reglamento de 8 de abril de 1848 y 2.º y 3.º de la citada ley, que constituyen la legislacion vigente acerca de dicho particular; con apercibimiento de que en 1.º de abril próximo tendré el disgusto de librar despachos de apremio contra todos los Ayuntamientos que no hayan evacuado este importante servicio. Orense marzo 12 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

PROVINCIA DE ORENSE. AYUNTAMIENTO DE

Padron *de prestacion personal para caminos vecinales que forman el Alcalde y repartidores de contribuciones con arreglo á lo dispuesto en los artículos 39 al 45 del Reglamento de 8 de abril de 1848 y 3.º de la ley de 28 de abril de 1849, para cumplir el acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, tomado en la sesion de de de 185 á tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la citada ley y en el párrafo 3.º del 80 de la municipal de 8 de enero de 1845.*

PARROQUIA DE

Calles.	N.º de vecinos.	NOMBRES.	Personal.	NOMBRES.	Edad.	CALIDAD. Parientes.	Sirvientes	YUNTAS Vacas.	Bueyes.	Carros.	CABALLERIAS Mayores.	Menores.	OBSERVACIONES.
Alta.	1	D. Antonio Mendez.	»	» »	22	» »	» »	2	»	1	»	1	Exento como ordenado in sacris.
			1	Andres Gonzalez.	18	» »	Criado.	»	»	»	»	»	» »
Bengala.	1	Andrés Fernandez..	»	» »	60	» »	» »	3	»	1	2	1	Exento por su edad.
			»	Bernardo Fernandez.	21	Hijo.	» »	»	»	»	»	»	Idem como ordenado in sacris.
			1	Castor Fuentes.	24	» »	Criado.	»	»	»	»	»	
Casardeita.	1	Benito Nóvoa.	»	» »	56	» »	» »	»	»	»	»	»	Exento como pobre de solemnidad.
			»	Diego Novoa.	19	Hijo.	» »	»	»	»	»	»	Idem Idem
Debesa.	1	Camilo Ramos.	1	» »	42	» »	» »	1	1	»	1	»	
			1	Eduardo Ramos.	21	Hijo.	» »	»	»	»	»	»	» »
			»	Francisco Ramos.	20	Idem.	» »	»	»	»	»	»	Exento por impedido habitualmente.
			»	Gabino Ramos.	17 y meses	Idem.	» »	»	»	»	»	»	Idem por menor de edad.
			»	Hipólito Gomez.	id.	» »	Criado.	»	»	»	»	»	Idem por idem.
Hermita.	1	Domingo Campo.	»	» »	30	» »	» »	2	»	1	»	»	Exento por su clase.
			1	Luis Gonzalez.	24	Sobrino.	» »	»	»	»	»	»	
			1	Manuel Rodicio.	18	» »	Criado.	»	»	»	»	»	
Fontibee.	1	Eduardo Franco.	»	» »	40	» »	» »	1	1	1	1	1	Ext.º como impedido habitualmente.
Gustan.	1	D. Federico Castro.	»	» »	47	» »	» »	2	1	1	»	2	Idem como retirado del ejército.
			1	Nicolás Castro.	24	Hijo.	» »	»	»	»	»	»	» »
			1	Pedro Tojo.	26	» »	Criado.	»	»	»	»	»	
Florida.	1	D. Juan Suarez.	»	» »	39	» »	» »	1	1	1	1	1	Exento como presbítero.
			1	Pedro Suarez.	19	Hermano.	» »	»	»	»	»	»	» »
			1	Ramon Torre.	21	» »	Criado.	»	»	»	»	»	
	8		10					12	4	6	5	6	

Lugar y fecha.

El Alcalde,
F. de T.

Los Repartidores,
F. de T. F. de T. F. de T.

OBSERVACIONES.

En las poblaciones rurales se pondrá el nombre del pueblo, caserío ó barrio en la casilla que lleva por epígrafe *Calle.*

Al final del padron de cada parroquia se pondrá la fecha en que se hace y las firmas del Alcalde y Repartidores que lo forman, dejando á continuacion algun espacio para poner las alteraciones que deben hacerse en los dos años sucesivos.

Artículos del Reglamento de 8 de abril de 1848, que se citan en la precedente circular.

SECCION CUARTA.

De la prestacion personal.

Artículo 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el Alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sujetos á la prestacion.

Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestacion, haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente, se someterá á la aprobacion del Jefe político.

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la poblacion, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.º El nombre y apellido de cada vecino: 2.º El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia: 3.º El número de carros, carretas, carruajes de otra especie y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo: 4.º Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legítima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la prestacion votada por los Ayuntamientos, en ejecucion del art. 8.º del Real decreto de 7 de abril:

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido, de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestacion por su persona y ademas por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años que sea miembro ó criado de su familia y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla, que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo: si este individuo es gefe de una familia que habite en él, ó dueño ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestacion por su persona, pero sí por las demas personas y cosas sometidas á este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga va-

ras residencias que habite alternativamente, estará suj to á la prestacion en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestacion por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no esta obligado á la prestacion en ningun concepto, sino en el pueblo donde esté avecindado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del art. 8.º del Real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó a destajo ó que estén empleados temporalmente durante la recoleccion, sementera y otras faenas, ni los jefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestacion por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio ó del de su familia.

Art. 44. No están sujetos á la prestacion:

1.º Los animales destinados al consumo, á la reproduccion, y los que se posean como objeto de comercio, á menos de que, no obstante el objeto á que están destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2.º Los caballos padres y garañones aun cuando esten domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas, con tal de que no excedan del número prefijado por los reglamentos de administracion.

3.º Los animales de carga y tiro que empleen los trajineros, ordinarios y arrieros en el trasporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestacion los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente con el ganado necesario para poder usarlos todos á un tiempo.

Art. 46. Formados que sean los padrones por los alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes, incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demas contribuciones.

Pasado este término, y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al gefe político, que lo devolverá á los alcaldes despues de aprobarlo.

Cuando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieren en sus pueblos respectivos, podrán acudir al consejo provincial segun lo establecido en el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845.

Esto no obstante deberán satisfacer su prestacion del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les hará de los fondos municipales, de lo reba á que obtuvieren en sus cuotas.

Art. 47 Luego que los gefes políticos hayan devuelto aprobados definitivamente los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga:

1.º El número de dias de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2.º El número de dias que debe por sus carros, carretas y demas carruajes.

3.º El que debe por los animales de carga, de tiro ó de silla.

4.º El importe de todos estos jornales en dinero, segun la tarifa de conversion formada en vista de los precios señalados á los jornales por el Jefe político y consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 24.

Esta papeleta se arreglará al modelo número 2.

Art. 48. Los Alcaldes de los pueblos harán saber á los vecinos que á los 15 dias de recibida la papeleta de que habla el artículo anterior, la han de devolver expresando en ella por escrito si quieren satisfacer la prestacion, personalmente ó en dinero: en la inteligencia de que pasado el término prefijado para la opcion, se entiende aquella exigible en dinero.

La declaracion de opcion debe hacerse aun cuando se haya entablado recurso sobre la cuota al consejo provincial, sin que esta declaracion perjudique al derecho del recurrente.

Art. 49. Las declaraciones de opcion serán recibidas por el alcalde ó la persona que nombrare al efecto, y despues que estuvieren reunidas se entregaran asi como los padrones, á un cobrador nombrado por el ayuntamiento, que anotara en dicho padron al lado del nombre de cada contribuyente, la manera que ha elegido para satisfacer su prestacion.

Art. 50. Estos cobradores, que deben ser los depositarios de fondos del comun, nombrados con sujecion á lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 79 de la ley de 8 de enero de 1845, formarán en los 15 dias siguientes al del recibo de los padrones y papeletas un extracto de dichos padrones dividido en dos partes: la primera comprenderá solamente los vecinos ó cabezas de familia, con los dias de trabajo de peones, animales ó carruajes que hayan declarado querer satisfacer materialmente; y la segunda el importe total de cada una de las cuotas que se han de cobrar en dinero, porque asi lo haya declarado el contribuyente, ó porque en defecto de opcion y pasado el término sean exigibles en efectivo. Modelo núm. 3.

Una copia de estos extractos, firmada por el cobrador y el alcalde, se remitirá al gefe político para que tenga conocimiento de los recursos con que cuentan los pueblos, y otra se entregará al alcalde.

Art. 51. En vista del extracto mencionado en el artículo anterior, determinarán los alcaldes que se reserven, tanto la cantidad en efectivo como las peonadas de cada clase que basten para cubrir la cuota con que el pueblo se haya ofrecido á contribuir, ó que le haya sido impuesta por el consejo provincial para los caminos de primer orden; y el dinero y peonadas restantes se emplearán en los de segundo orden, con sujecion á lo que se previene en el capítulo 5.º de este reglamento.

Art. 52. Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, y las que sean exigibles del mismo modo por falta de opcion en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas.

El servicio que los contribuyentes hubieren declarado querer satisfacer personalmente, y que no prestaren siendo requeridos para ello, será tambien exigible en dinero.

Respecto á los que se nieguen á contribuir de un modo ú otro con sus cuotas respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en la cobranza de las contribuciones generales.

Art. 53. Los cobradores de los arbitrios destinados á caminos vecinales, tendrán el 3 por 100 del importe total de los ingresos por la redaccion de los estados que deben presentar, por la cobranza y por los avisos que han de pasar á los contribuyentes, para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubieren elegido.

SECCION QUINTA.

Voto de otros arbitrios que la prestacion personal.

Art. 54. Cuando por insuficiencia de los ingresos municipales para atender á los caminos vecinales quieran los ayuntamientos usar de las facultad que les da el artículo 8.º del Real decreto, para votar un arbitrio distinto de la prestacion personal, podrán hacerlo en union de los mayores contribuyentes en las primeras sesiones del mes de mayo, y trasmitirán en seguida su acuerdo al gefe político, para que este lo someta á la aprobacion del Gobierno.

Lo mismo se practicará si ademas de la prestacion personal, quisieren los ayuntamientos votar otro arbitrio de los designados en dicho artículo.

Art. 55. Si lo que hubiere votado el ayuntamiento fuere un reparto vecinal, se recaudará del mismo modo que por la misma persona que las cantidades que provengan de la prestacion satisfecha en dinero.

En este caso el cobrador solo disfrutará el 2 por 100 de las cantidades que ingresen por el trabajo de la cobranza, que se hara al mismo tiempo, y siguiendo igual método que para las demas contribuciones.

Art. 56 Cuando el ayuntamiento votare un arbitrio sobre cualquier especie de consumo, quedará en libertad de recaudarlo por sí ó de sacarlo á subasta, sometiendo el remate á la aprobacion del gefe político.

Artículos de la ley de 28 de abril de 1849, que tambien se citan en la circular.

Art. 2.º Los ayuntamientos votarán la prestacion personal para atender á las obras de caminos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal ú otros cualquiera ingresos aplicados á este objeto En este caso los ayuntamientos en union con los mayores contribuyentes, propondrán á los Gefes políticos:

1.º El orden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestacion.

2.º La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año.

3.º El máximo de jornales á que pueda llegar anualmente la prestacion, no debiendo exceder en ningun caso de seis jornales.

4.º El producto de la conversion en dinero de cada jornal.

Art. 3.º La prestacion personal no podrá imponerse nunca por razon de la propiedad territorial que se posea en el pueblo. Solo se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona por cada uno de los individuos varones desde la edad 18 á 60 años que sean miembros ó criados de su familia, dentro del término del pueblo.

2.ª La prestacion personal podrá satisfacerse en todo ó en parte por sí mismo, ó por otro, ó en dinero á voluntad del contribuyente.

3.ª La prestacion personal no tendrá lugar en ninguna caso fuera de los términos del pueblo.

4.ª Los ordenados in sacris, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad están exceptuados por sus personas de la prestacion.

QUINTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

de la provincia de Orense.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1856 é instrucciones para su cumplimiento. Se sacan á pública subasta por segunda vez á causa de no haber habido licitadores en la primera en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 3 de abril próximo de once á una del dia en la casa consistorial de esta capital ante el Señor Juez de primera instancia D. Facundo Santos Cid y escribano D. Santos de la Torre.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Rústicas.—Beneficencia.—Menor cuantía.

HOSPITAL DE PONTEVEDRA.

AYUNTAMIENTO DE TORN.

Parroquia de San Mamed de Puga.

Números de orden.	de inventario.	
1	28	Un terreno destinado á nabal al término de Fradesa, confina norte con Santiago Estevez, este con Manuel Alvarez, sur Domingo Estevez y oeste Juan Calviño, su mensura 4 copelos equivalentes á 83 centiareas. Fué tasado en venta en 140 rs. y en renta en 4 rs., por la que ha sido capitalizado en 90 rs. que servirán de tipo para la subasta.
2	29	Otro terreno destinado á campo con una cepa al término de Campo, linda norte y oeste con los herederos de Isidro Rodriguez, este y sur con Benito Gonzalez, su mensura 24 varas cuadradas equivalentes á 16 centiareas. Fué tasado en venta en 16 rs. y en renta en 48 céntimos, por la que ha sido capitalizado en 10 rs. y 80 cénts. que servirán de tipo para la subasta.
3	30	Otro terreno destinado á campo, al término de Tanque con algun viñedo y 11 pies de castaños de 6 á 7 años de edad, linda por norte con Juan Barros, este con sendero que conduce al monte comunal, sur con Manuel Perez y oeste con el monte comunal, su mensura 66 ½ copelos equivalentes á 13 áreas y 94 centiareas. Fué tasado en venta en 1,160 rs. y en renta en 34 rs., por la que ha sido capitalizado en 765 rs. que servirán de tipo para la subasta.
4	31	Una heredad al término de Fontela ó Cascon, linda por norte con Benito Cadaya, este con camino que de San Fiz va á la iglesia, su mensura 24 copelos ó sean 5 áreas y 3 centiareas Fué tasada en renta en 1,601 rs. y en renta en 30 rs., por la que ha sido capitalizado en 675 rs. que servirán de tipo para la subasta.
5	32	Un nabal con un castaño nuevo y una suerte intermedia que las separa de Juan Barros por un extremo al término de Peregrin, linda norte y este con monte comunal y Juan Barros, sur con el rio que baja de Gestosa y oeste con Manuel Perez, su mensura 18 ½ copelos ó sean 3 áreas y 88 centiareas, tiene riego al pie. Fué tasado en venta en 1,000 rs. y en renta en 30 rs., por la que ha sido capitalizado en 675 rs. que servirán de tipo para la subasta.
6	33	En el término anterior, 11 castaños sitos en el monte comunal y orillas del rio que baja de Gestosa. Fueron tasados en venta en 1,160 rs. y en renta en 33 rs., por la que ha sido capitalizados en 712 rs. y 50 cénts. que servirán de tipo para la subasta.
7	34	Un viñedo al término de Val de Porco, linda norte con los herederos de Benito Lopez, este con muro que la separa de mas terreno de los vecinos de Troncoso, sur con herederos de Juan Benito Lopez y oeste con arroyo que baja del lugar de San Fiz, su mensura 6 copelos ó sea 1 área y 25 centiareas. Fué tasado en venta en 380 rs. y en renta en 11 rs., por la que ha sido capitalizado en 247 rs. y 50 cénts. que servirán de tipo para la subasta.
8	35	Un viñedo y heredad al tér-

mino de Vieira, linda norte con Matías Gomez, este con arroyo de San Fiz, sur con Vicente Martinez y Manuel Otero y oeste con José Perez de Celeiron, su mensura 8 copelos ó sea 1 área y 86 centiáreas. Fueron tasados en venta en 400 rs. y en renta en 12 rs., por la que ha sido capitalizado en 270 rs. que servirán de tipo para la subasta.

9 36 y 37 Dos montes en el término de los Fornos, linda uno por norte con los herederos de José Mendez, este con camino que de Celeiron baja a S. Fiz, sur con Vicente Bernardez y oeste con monte comun, linda el otro norte con Vicente Bernardez, este y sur con Doña Rosa Rodriguez y oeste con comun de tierra; tienen de mensura 6 copelos ó sea 1 área y 25 centiáreas cada uno. Fueron tasados juntamente en venta en 232 rs. y en renta en 6 rs. y 36 cénts., por la que han sido capitalizados en 143 rs. y 10 céntimos que servirán de tipo para la subasta.

10 33 Una heredad y monte con 3 castaños de edad y otros mas jóvenes al término de Barreiros, linda norte con los herederos de Fernando Cadaya, este y oeste con muro que cierra la finca y sur con Sebastian Gomez, su mensura 10 copelos ó sean 2 áreas y 9 centiáreas. Fueron tasados en venta en 1,000 rs. y en renta en 30 rs. por la que han sido capitalizados en 675 rs. que servirán de tipo para la subasta.

11 39 y 40 En el término de Sobreiriños dos terrenos destinados uno á viñedo y otro á monte y heredad, linda el primero, norte y sur con Marcelo Cadaya, este con Vicente Cadaya y oeste con Tombo siendo su mensura 1 copelo ó sean 20 centiáreas, linda el segundo norte y sur con Marcelo Cadaya, este con Vicente Feijó, y oeste con muro de tierra, siendo su estension superficial 6 copelos ó sea 1 área y 20 centiáreas. Fueron tasados en venta en 42 rs. y en renta en 1 real y 26 cénts, por la que han sido capitalizados en 28 rs. y 35 céntimos que servirán de tipo para la subasta.

12 41 Un viñedo al término de Fiesco, linda norte y oeste Ramon Gomez, este Andrés Otero, y sur Santiago Gomez, su mensura 5 copelos ó sea 1 área y 4 centiáreas. Fué tasado en venta en 200 rs. y en renta en 6 rs., por la que ha sido capitalizado en 135 rs. que servirán de tipo para la subasta.

13 42 y 43 Un labradío al término de Cal y un monte al de Palleiriño, linda el primero por norte con Vicente Feijo, este con Domingo Cadaya, sur con Marcelo Cadaya y oeste con José Cadaya, siendo su mensura 1 copelo ó sean 20 centiáreas, linda el segundo norte con Marcelo Cadaya, este con muro que cierra la finca de Francisco Cebeiros, sur con el mismo Cebreiros y oeste con Manuel Bueno; siendo su estension superficial 4 copelos ó sean 83 centiáreas. Fueron tasados en venta en 24 rs. y en renta en 60 cénts, por la que ha sido capitalizado en 13 rs y 50 cénts. que servirán de tipo para la subasta.

14 44 Un viñedo al término de Val de Ovella, linda norte con Manuel Otero y Marcelo Cadaya, este con muro que la cierra, sur con Andrés Otero y oeste con la era comunal, su mensura 6 copelos ó sea 1 área y 25 centiáreas. Fué tasado en venta en 180 rs. y en renta en 5 rs., por la que ha sido capitalizado en 112 rs. y 50 cénts. que servirán de tipo para la subasta.

15 45 y 46 En el término de Pereiras una heredad cuya mensura es de 3 copelos ó sean 60 centiáreas y un viñedo de 2 copelos ó sean 40 centiáreas, confina la 1.ª norte con José Perez, este con Juan Rodriguez, sur con heredad á yermo y oeste con Sebastian Gonzalez, linda el 2.° norte con José Perez, este Juan Rodriguez, sur y oeste Sebastian Gonzalez. Fueron tasadas ambas partidas en venta en 58 rs. y en renta en 1 real y 51 cénts., por la que han sido capitalizados en 31 rs. y 65 céntimos que servirán de tipo para la subasta.

16 47 Una heredad y parral en el término de Salgueiriños, linda por norte con camino que va á Troncoso, este Isidro Olleros, sur Juan Gonzalez y oeste José Perez, su mensura 3 copelos ó sea 1 área y 67 centiáreas. Fué tasada en venta en 80 rs. y en renta en 2 rs., por la que ha sido capitalizada en 45 rs. que servirán de tipo para la subasta.

17 48 y 49 En el término de Lameiriño una heredad cuya mensura es de 4 copelos ó sean 83 centiáreas y un parral de 2 copelos ó sean 43 centiáreas, linda la primera por norte con Manuel Bueno, este con José Cadaya, sur y oeste con muro que la cierra, linda el segundo norte con Manuel Bueno, este con José Cadaya sur y oeste con muro que le rodea. Fueron tasados en venta en 100 rs. y en renta en 2 rs. y 80 céntimos, por la que han sido capitalizados en 63 rs. que servirán de tipo para la subasta.

18 50 Un viñedo al término de Escaleira, linda norte con camino de servidumbre, este Francisco Cebreiros, sur Sebastian Gonzalez y oeste José Cadaya, su mensura 6 copelos ó sea 1 área y 25 centiáreas. Fué tasado en venta en 108 rs. y en renta en 3 rs. por la que ha sido capitalizado en 67 rs. y 50 cénts. que servirán de tipo para la subasta.

19 51, 52 y 53 Un terreno dedicado á viñedo y monte con 3 castaños, linda norte con Manuel Otero y Manuel Perez, este con Manuel Otero, sur con muro que cierra la propiedad y oeste con Manuel Cadaya, su mensura 8 copelos ó sea 1 área y 67 centiáreas. Fué tasado en venta en 1,001 rs. y en renta en 30 rs., por la que ha sido capitalizado en 675 rs. que servirán de tipo para la subasta.

20 54, 55 y 56 En el término de Seijas, Palmaza y Campo, una estension superficial de 11 copelos ó sea 2 áreas y 31 centiáreas dedicadas á semiente, confina norte con Vicente Feijó y D. Manuel Bueno, sur con los herederos de José Gomez, oeste con peñascal comunal y Domingo Cadaya. Fué tasado en venta en 100 rs. y en renta en 3 rs., por la que ha sido capitalizado en 67 rs., y 50 cénts. que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100, cada uno: El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno y mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras-pías, Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Orense 15 de marzo de 1859.—E. C. I., *Angel M. Lozano.*

Ayuntamiento de Cortegada.

En sesion del dia de hoy esta corporacion municipal y asociados acordaron anunciar la subasta de la numeracion de las casas del distrito, así como la medicion de las distancias entre la consistorial y los lugares, caseríos, etc. que comprende, cuyo remate con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento tendrán lugar el dia 13 del corriente á la una de la tarde en la casa consistorial.

Cortegada 5 de marzo de 1859.—E. A. P. D. A., *Federico Vazquez Povadura.*

Idem de Verea.

Este cuerpo municipal y sus asociados acordaron anunciar la subasta de la numeracion de las casas de este distrito, y la medicion de la distancia de los pueblos al en donde se halla constituido el consistorio.

El remate se verificará el dia 26 del corriente á la hora de doce del mismo dia, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de dicho ayuntamiento. Verea 6 de marzo de 1859.—E. A. P., *José Gonzalez.*—*Manuel E. Lindo*, secretario.

Idem de Freás de Eiras.

Esta corporacion y asociados en sesion de 5 del presente mes han acordado anunciar la subasta de la numeracion de las casas del distrito, así como la medicion de las distancias entre la casa consistorial y lugares que comprenden, cuyo remate tendrá efecto el dia 20 del corriente mes y hora de las dos de la tarde en las consistoriales de dicho ayuntamiento bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto. Freás de Eiras 6 de marzo de 1859.—*Javier Vazquez de Povadura.*—P. A. C., *Francisco García*, secretario.

Idem de Celanova.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de la formacion del prorrateo estadístico de la parroquia de Amoroce, en este distrito, basado en el producto líquido de su riqueza anunciado en el Boletin oficial de la provincia del sábado 25 de enero de este año, número 11; se acordó señalar nuevamente para dicho remate el dia 29 del actual de diez á una de su tarde, en que le quedará á favor del postor mas ventajoso bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto: los peritos que en dicha operacion quieran interesarse, pueden por consiguiente concurrir á estas consistoriales en el dia y hora citado. Celanova 9 de marzo de 1859.—E. P., *José Benito Reza.*—D. O. D. S. S., *Ramon Alvarez*, secretario.

Juzgado especial de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á José Dominguez, vecino del Pereiro, alcaldía de la Mezquita, partido judicial de Viana, por término de treinta dias para que se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza, á fin de responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo sobre aprehension de dos caballerías mayores y géneros de contrabando; apercibido de que transcurrido dicho término sin verificar su presentacion se sustanciará la causa en rebeldía practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia, las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en Orense á 3 de marzo de 1859. —*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Novoa.*

Junta consultiva de la Armada.

Hallándose vacantes las dos plazas de capellanes, primero y segundo del colegio naval militar, situado en la ciudad de San Fernando, dotadas con 12 y 10,000 reales libres, y debiendo proveerse en sugetos de virtud conocida, claro talento, instruccion y carácter propio para el importante cargo que han de desempeñar, de carrera literaria, prefiriendo á los que hayan obtenido el título de doctor, respecto á que á mas de los deberes de su sagrado ministerio han de regentar en aquel establecimiento, la cátedra de historia sagrada y profana, moral y religion, geografía política, lógica y literatura, segun disponga su director, con sujecion á lo que previene el reglamento; los señores sacerdotes que aspiren á ellas pueden dirigir sus instancias documentadas á esta secretaría en el término de cuarenta dias desde la publicacion de este anuncio para que con acuerdo del Excmo. Sr. Patriarca Vicario general Castrense, pueda esta Junta proponer á S. M. los que reunan mas títulos y circunstancias. Madrid 28 de febrero de 1859.—De órden del Excmo. Señor Presidente.—El primer secretario, Eliseo Sanchez y Basadre.—Es copia, *J. J. Martinez.*

SECCION DE ANUNCIOS.

A voluntad de sus dueños se vende una casa sita en la calle de San Cosme núm. 41.

Las personas que se interesen en su adquisicion podrán pasar á las nueve de la mañana del dia 20 del presente mes á dicha casa, rematándose al mayor postor que llene las condiciones que de manifiesto se pondrán.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.